

Señores

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

División de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

PROCESO: MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2025322740302070004

EXPEDIENTE: No.20150308

CONTRIBUYENTE: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A

ASUNTO: EXCEPCIONES MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA ORDEN DE PAGO** proferida por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, con base en los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

Con el fin de salvaguardar los intereses y el derecho fundamental a la defensa de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en el presente trámite de cobro coactivo, se presentan dentro del término legal previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional ¹las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago expedido por esa entidad el 13 de mayo de 2025, y notificado de manera personal mediante correo electrónico el día 19 de mayo de 2025.

En tal sentido, el término para proponer las excepciones comenzó a correr el 20 de mayo de 2025. Cabe destacar que el día 2 de junio de 2025 fue inhábil, razón por la cual, conforme al cómputo de términos establecido en la normativa tributaria y procesal administrativa vigente, el plazo para la presentación oportuna de estas excepciones vence el día 10 de junio de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Previo a esgrimir las excepciones que enervan la orden de pago emitida por la DIAN, es menester advertir que mi procurada **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** no reúne las condiciones subjetivas para ser considerada como obligado aduanero, de conformidad con lo establecido en el Decreto 920 de 2023. En ese sentido, resulta procedente aclarar que la compañía aseguradora no puede ser tratada como el sujeto principal de la obligación tributaria o aduanera, pues su intervención se limita al otorgamiento de una garantía, sin que ello implique que su calidad de garante se acompañe automáticamente con la calidad del obligado principal.

Adicionalmente, debe resaltarse que, en el marco del régimen aduanero, la responsabilidad solidaria se predica únicamente respecto del agente de aduanas y del importador, mas no de la aseguradora, cuya participación se circunscribe al respaldo contractual ofrecido mediante la expedición de la póliza. Por tanto, carece de fundamento jurídico exigirle el pago directo de obligaciones aduaneras en virtud de un supuesto de solidaridad inexistente en el ordenamiento jurídico.

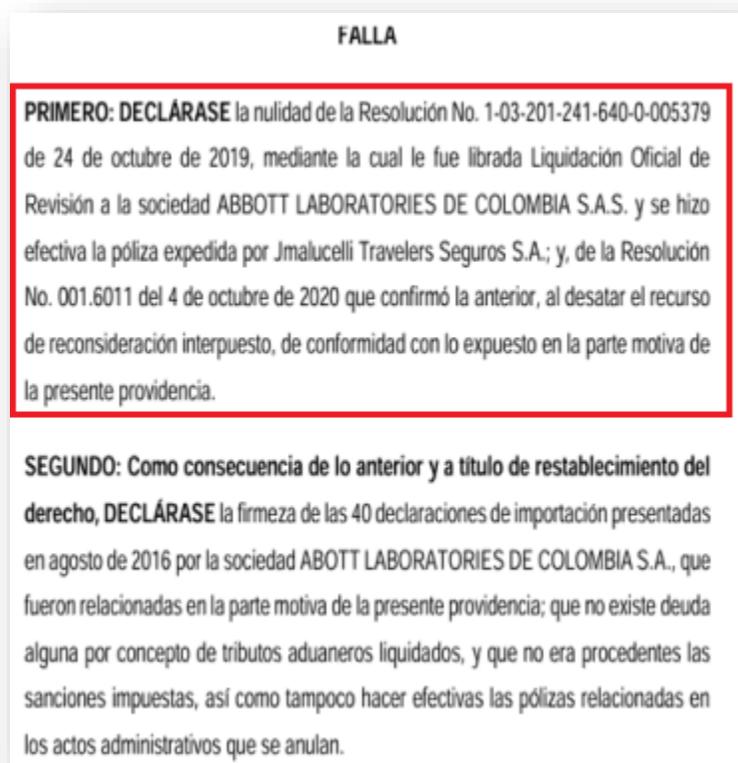
¹ Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

1. LA DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.

1.1. Mi representada, la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó la nulidad de la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual le fue proferida liquidación oficial de revisión a la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A. por unas declaraciones de importación, y se hizo efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales expedida por mi representada; así como de la Resolución No. 001.6011 del 4 de marzo de 2020, que confirmó la anterior al desatar el recurso de reconsideración interpuesto.

1.2. Los actos administrativos confutados fueron declarados nulos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", mediante providencia proferida el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso bajo radicado 25000-23-37-000-2020-00188-00, actuando como ponente de la sentencia en sede de primera instancia la magistrada doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez.:



1.3. La causa principal de la nulidad declarada, según lo expuesto en la sentencia, fue la falta de competencia temporal de la DIAN para expedir la Liquidación Oficial de Revisión. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que, con fundamento en la respuesta presentada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. al requerimiento especial aduanero el 20 de agosto de 2019 en la cual la sociedad manifestó expresamente su renuncia al término restante para responder, el término de cuarenta y cinco (45) días que tenía la administración tributaria para expedir el acto administrativo de fondo debía computarse a partir del 21 de agosto de 2019. En ese orden de ideas, el plazo legal vencía el 23 de octubre de 2019. Empero, la Liquidación Oficial fue expedida el 24 de octubre de 2019, es decir, fuera del término legal establecido en el artículo 588 del Decreto 390 de 2016, configurándose así el fenómeno del silencio administrativo positivo en los términos del artículo 609 del Decreto 390 de 2016.

1.4. En virtud de lo anteriormente expuesto, el procedimiento administrativo de cobro coactivo iniciado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, a través de la Dirección Seccional de Impuestos

de Bogotá, División de Gestión de Cobranzas, deberá ser archivado, habida consideración de que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo y sustentan la acción de cobro esto es, la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se profirió liquidación oficial de revisión a la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** y se hizo efectiva la póliza expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, y la Resolución No. 001.6011 del 4 de octubre de 2020 que confirmó la anterior, al desatar el recurso de reconsideración interpuesto, fueron objeto de decisión judicial declarándose la nulidad de los mencionados actos administrativos confutados y según el artículo 88 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mientras no se resuelva definitivamente la legalidad del acto administrativo este no podrá ser ejecutado.

1.5. A tenor de lo expuesto, la DIAN pierde de vista lo consagrado en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cual establece de manera taxativa los eventos en los que se considera que un acto administrativo se encuentra ejecutoriado para efectos del cobro. Esta disposición cobra particular relevancia cuando se trata de actos susceptibles de recurso o de control judicial, en los siguientes términos:

*“(…) **Art. 829. Ejecutoria de los actos.***

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.(…)***

1.6. Fruto de lo anterior, resulta fundamental determinar el momento en que los actos administrativos sujetos a control jurisdiccional adquieren firmeza o ejecutoria, especialmente cuando han sido objeto de recurso en sede administrativa y, posteriormente, de demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sobre este particular, la jurisprudencia ha señalado que:

*“(…) Tratándose de actos administrativos contra los que se interpone oportuna y debidamente recurso ante la misma Administración quedan ejecutoriados una vez la entidad pública decida los recursos. **Sin embargo, si el interesado los demanda ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad y el restablecimiento de sus derechos, tales actos “se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva”.***

En consecuencia, la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que constituye título ejecutivo impide que este adquiera ejecutoria. Esta se obtiene solo cuando la jurisdicción decida, de manera definitiva, el proceso.

Dentro de las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, está la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Esta excepción tiene su razón de ser en que es necesario que el título ejecutivo adquiera firmeza y pueda así ser ejecutado contra el deudor.

Frente a la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, en la sentencia del 12 de agosto de 2014, expediente 20298, la Sala precisó lo siguiente:

“Conforme con el artículo 833 del Estatuto Tributario, si se prueba la excepción se debe declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado.

***La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado. Si la misma no prospera la Administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo contra el demandante expidiendo un nuevo mandamiento de pago (...)**²*

1.7. En este contexto, es preciso resaltar que la sola existencia de actos administrativos que

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2018, octubre 4). Sentencia 25000-23-37-000-2014-00464-01 (22835). Magistrado ponente: Milton Chaves García. Bogotá, D.C.

aparentemente conforman un título ejecutivo no basta para sostener válidamente la acción de cobro coactivo cuando dichos actos han sido impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La interposición y, particularmente, la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra tales actos incide de manera directa sobre su ejecutoriedad, la cual, conforme a la normativa tributaria y a reiterada jurisprudencia, se encuentra condicionada a la resolución definitiva del proceso judicial. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que:

*“(…) Consideró que para que prosperara la excepción contemplada en el artículo 831-5 del Estatuto Tributario, era necesario que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que conforman el título ejecutivo base del mandamiento de pago haya sido admitida con antelación a la proposición de la excepción, caso contrario, resultaba ilógico que pudiera ser declarada, pues, reiteró que la demanda no había sido aún admitida y menos se encontraba en trámite. **En esos términos, observa la Sala que, tal como lo señaló el tribunal de primera instancia, la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial en materia de tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando esta jurisdicción decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas en su contra.** (…)*

1.8. En el decurso del procedimiento de cobro coactivo, la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que conforman el título ejecutivo constituye una causal de excepción expresamente consagrada en el artículo 831 del Estatuto Tributario, así:

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

1.9. El presente hecho exceptivo tiene como finalidad enervar la orden de pago y evitar la ejecución forzada de una obligación tributaria cuya legalidad se encuentra sometida al escrutinio de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para que esta excepción sea procedente, no basta con la mera radicación de la demanda, sino que se requiere la admisión formal del libelo por parte del juez competente, momento a partir del cual se entiende trabada la relación jurídico-procesal entre las partes. Lo que, para el caso de marras, se encuentra debidamente acreditado, sino que, a su vez, ya se cuenta con sentencia declarando la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, es decir, que ante la imposibilidad de que los actos de los que se sirve la DIAN para expedir su orden de pago no se encuentren surtiendo efectos jurídicos por cuanto no se encuentran ejecutoriados porque los mismos fueron objeto de demanda y de decisión por parte del juez administrativo, no resulta plausible a ver exigible una obligación ante la falta de ejecutoria del título. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que:

*“(…) **En esos términos, en los casos en los que la deuda objeto de cobro se haya constituido con fundamento en regímenes normativos distintos al ET** (como ocurre en el caso aquí enjuiciado), la «ejecutoria» del acto administrativo que la contiene se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA, no por lo establecido en el **artículo 829 del ET para los actos administrativos de contenido tributario.**³(…)”*

2.0. Bajo la anterior tesis, emerge de manera diáfana que el título ejecutivo que conforma la orden de pago emitido por la DIAN está compuesto por actos administrativos de raigambre tributario, lo que implica que su ejecutoria debe

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2022, febrero 10). *Sentencia 63001-23-33-000-2019-00224-01 (25508)*. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. vs. Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

entenderse configurada bajo el precepto normativo del artículo 829 del Estatuto Tributario, y no del artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por cuanto la ejecutoria prevista en este último resulta aplicable únicamente a actos administrativos que no emanan de obligaciones tributarias, como sí ocurre en el caso que nos ocupa. En ese orden de ideas, resulta aplicable, sin dubitación, que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo no se encuentran ejecutoriados, conforme a lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario. Esta ha sido la posición del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, establecida en el Acta 11 del 12 de julio de 2009:

*“(…) los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el cumplimiento de los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones) **Desde esta perspectiva y en la práctica, los actos administrativos proferidos por la entidad para hacer liquidaciones oficiales de impuestos y de tributos aduaneros, corresponden a asuntos tributarios. En ese mismo sentido, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control, corresponden a asuntos tributarios.**”(…)⁴*

2.1. La ejecutoriedad del título ejecutivo constituye un presupuesto de validez y exigibilidad de la obligación que la administración pretende hacer efectiva. Tal ejecutoriedad no puede presumirse automáticamente con la simple existencia formal del acto administrativo que sirve de fundamento a la orden de pago, sino que requiere el cumplimiento estricto de los requisitos legales de (i) notificación y (ii) firmeza, en tanto condiciones esenciales para su eficacia jurídica frente al administrado. En efecto, la posibilidad de controvertir el acto mediante los recursos administrativos o los medios de control judicial, así como la constancia de que ha sido debidamente notificado, son elementos *sine qua non* para predicar su ejecutoriedad. Sobre este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido categórica en señalar que:

*“(…) De acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos: (…) La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos. Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, **es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente. Igualmente, la Sección ha dicho que al proponer la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo «(…) el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley (…)**⁵*

2.2. Como colofón del presente medio exceptivo, el cual se encuentra acreditado con el acta de reparto del medio de control, su admisión y la posterior sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 de 2019 y de la Resolución No. 001.6011 de 2020, que la confirmó al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, el título ejecutivo que se pretende hacer exigible no se encuentra debidamente ejecutoriado y, por tanto, no le es oponible a mi representada, constituyendo razón suficiente para que se archive el presente procedimiento de cobro coactivo.

2. LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1. Que, en subsidio de las excepciones de fondo expuestas, y en atención a que las mismas se

⁴ (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, 2009)

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288) Actor: AUDREY MICHELE MONTOYA URIBE Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

encuentran acreditadas y que deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de la entidad, se procede a alegar la excepción contenida en el artículo 831 del Estatuto Tributario, numeral 5º, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, por cuanto, como se ha explicado, los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo son objeto de control judicial, contando incluso con sentencia de 1ª instancia, por medio de la cual el Tribunal de Cundinamarca declaró su nulidad, por lo que, ante la interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta a todas luces improcedente que se continúe con el proceso coactivo, habida consideración de que la norma adjetiva aplicable al caso así lo dispone.

(...) 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

2.2. *Prima fice*, resulta plenamente procedente la excepción consagrada en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, en lo atinente a la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo frente a la resolución que se pretende ejecutar. Esta figura, de naturaleza procesal, tiene como finalidad suspender el procedimiento de cobro coactivo cuando la legalidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo se encuentra sometida a juicio judicial, como ocurre en este expediente, en el que incluso se ha proferido sentencia de primera instancia declarando su nulidad. La admisión formal de la demanda requisito indispensable para la procedencia de esta excepción ya se verificó, lo que conlleva la suspensión del procedimiento administrativo de cobro, en tanto no existe título ejecutivo válido y ejecutoriado que respalde la actuación coactiva de la administración, y en todo caso contraría el artículo 88 del CPACA que dispone que solo podrá ejecutarse el acto administrativo que haya superado el examen de legalidad. Esta interpretación ha sido acogida de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar:

*(...) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de **“interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes**. De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que si bien para la fecha en que fueron resueltas las excepciones (resolución 001 del 8 de abril de 2008), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la demandante en contra de las liquidaciones oficiales objeto de cobro, no había sido admitida, lo cierto es que cuando el municipio de Zona Bananera resolvió el recurso de reposición (resolución 001 del 18 de junio de 2008), pudo haber rectificado su decisión, accediendo a la prosperidad de la excepción, teniendo en cuenta que la demanda ya había sido admitida. Sin embargo, no lo hizo. No cabe duda, entonces, de que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue probada e informada por la sociedad actora. No obstante, el municipio demandado se abstuvo de declararla al momento de resolver el recurso de reposición contra la resolución que negó las excepciones.(...)”*

*(...) **Consideró que para que prosperara la excepción contemplada en el artículo 831-5 del Estatuto Tributario, era necesario que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que conforman el título ejecutivo base del mandamiento de pago haya sido admitida con antelación a la proposición de la excepción**, caso contrario, resultaba ilógico que pudiera ser declarada, pues, reiteró que la demanda no había sido aún admitida y menos se encontraba en trámite. En esos términos, observa la Sala que, tal como lo señaló el tribunal de primera instancia, la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial en materia de tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando ésta jurisdicción decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas en su contra. (...)*⁶

2.3. El presente caso, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo esto es, la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019 y la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2016, 17 de marzo). Sentencia radicación No. 25000-23-27-000-2011-00217-01 (20658). Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Actor: Compañía Energética del Tolima E.S.P. Demandado: Municipio de Girardot.

Resolución No. 001.601 del 4 de marzo de 2020 han sido objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la sociedad JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dicho medio de control fue admitido formalmente mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", dentro del expediente No. 25000-23-37-000-2020-00188-00, con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Este hecho cumple con el presupuesto procesal exigido por el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, que permite oponer como excepción la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que sirven de fundamento al mandamiento de pago, siempre que su admisión haya ocurrido con anterioridad a la presentación del escrito de excepciones. Al encontrarse satisfecho este requisito, resulta procedente la suspensión del procedimiento de cobro coactivo, habida cuenta que la legalidad de los actos fundamento de la orden de pago está siendo objeto de control judicial, lo que afecta directamente su ejecutoriedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA


RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25000-23-37-000-2020-00188-00
Demandante: JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: UAE- DIAN

AUTO

La sociedad JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 900.488.151-3, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UAE- DIAN, con el ánimo de obtener la nulidad de la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual le fue proferida liquidación oficial de revisión a la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A. por unas declaraciones de importación y se hizo efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales librada por la demandante; y de la Resolución No. 001.601⁷ del 4 de marzo de 2020, que confirmó la anterior al desatar los recursos de reconsideración interpuestos.

2

25000-23-37-000-2020-00188-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Admitase en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. en contra de la UAE-DIAN.

7

2.4. En conclusión, se encuentra plenamente acreditado que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo esto es, la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019 y la Resolución No. 001.601 del 4 de marzo de 2020, fueron objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, admitida mediante auto del 29 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esta circunstancia satisface el requisito procesal exigido por el artículo 831, numeral 5 del Estatuto Tributario, lo que impone como consecuencia jurídica necesaria la suspensión del

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A". Auto del 29 de abril de 2021. Expediente No. 25000-23-37-000-2020-00188-00. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez.

procedimiento de cobro coactivo, en tanto los actos que sustentan el mandamiento de pago carecen de ejecutoriedad mientras se resuelve de fondo su legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Negar esta excepción, pese a su acreditación en sede administrativa y judicial, desconocería el efecto suspensivo que la ley atribuye a la interposición y admisión formal de la demanda, afectando de manera directa los principios de legalidad, debido proceso. Por tanto, debe declararse probada la excepción de interposición de demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, suspendiendo el proceso de cobro coactivo y ordenando el archivo de las actuaciones mientras se define en sede judicial la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA – FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO – DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

3.1. Sin perjuicio de lo expuesto y de manera subsidiaria al anterior hecho exceptivo, el presente procedimiento de cobro coactivo está destinado a su archivo, ello por cuanto, como se ha expuesto líneas ut supra, los actos administrativos no solo no se encuentran ejecutoriados, sino que, además, fueron declarados nulos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia judicial proferida el día tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 25000233700020200018800. En consecuencia, dicha decisión conduce al decaimiento de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, en los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no puede continuar la ejecución forzada de una obligación carente de soporte jurídico válido.

“(…) Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

3.2. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el decaimiento del acto administrativo no equivale a su nulidad, ni puede declararse mediante una acción autónoma. Se trata de un fenómeno jurídico que debe alegarse como excepción dentro del proceso de cobro coactivo, con el fin de impedir la ejecución de un acto que ha perdido su fuerza ejecutoria y, por tanto, carece de validez para ser exigido coercitivamente, así:

*“No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria. **El decaimiento de un acto administrativo es sólo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo.**”*

“Así no podrá pedirse, como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero sí podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en este punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años de estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, con apoyo en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo acepta reiteradamente la jurisprudencia de esta corporación”

“En Colombia en el estado actual de su legislación, se repite, no existe acción que permita pedirle al juez, por ejemplo, que declare o bien la prescripción derivada de un acto administrativo o bien la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo.”⁸

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto junio 28 de 1996 (C.P. Carlos Betancur

3.3. En el caso concreto, el procedimiento de cobro coactivo adelantado contra JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. se sustenta en actos administrativos que han sido expresamente anulados por decisión judicial, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esta circunstancia tiene implicaciones jurídicas determinantes: al desaparecer del ordenamiento los actos que conformaban el título ejecutivo complejo en este caso, las resoluciones que hicieron efectiva la póliza de cumplimiento, la obligación pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho, tornando inviable la continuación del proceso coactivo. Esta situación no es nueva en la jurisprudencia. El Consejo de Estado, en su condición de juez de segunda instancia, ha establecido con claridad que, ante la anulación de los actos administrativos que daban soporte a una obligación ejecutada, esta pierde toda exigibilidad, y con ello, la ejecución forzada debe cesar. Así lo expresó:

“(…) el Consejo de Estado, en condición de juez de segunda instancia, excluyó dichos actos administrativos del mundo jurídico, perdiendo, por tanto, su fuerza ejecutiva, aunado al hecho de ordenar, a manera de restablecimiento del derecho, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A, el reintegro de la suma de dinero que ésta última haya cancelado a la CAR en ejecución de los anotados actos administrativos anulados. De lo anterior se infiere que, la obligación contenida en el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2011, confirmado el 28 de septiembre de 2011 (en el expediente No. 2010-00938), con fundamento en las Resoluciones No. 1165 y 2387 de 2009 (anuladas por esta Jurisdicción), como también, la sentencia del 3 de febrero de 2021 (en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución), con ocasión a sentencia posterior, proferida por el Juez que juzgó la legalidad de dichos actos, se extinguió, lo que impide la continuación del proceso ejecutivo en ciernes. (...) Lo que naturalmente conllevará a la terminación del presente proceso por extinción de la obligación, a partir de la nulidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo, lo que imposibilita material y jurídicamente imposible, continuar el presente proceso, pese a los efectos inmodificables de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, porque, se reitera, la obligación se extinguió, y por ende, no puede ser exigible por esta vía ejecutiva, lo que da lugar a que se liquide el crédito en ceros y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso. (...)”⁹

3.4. Que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo y fundamentan la acción de cobro esto es, la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se profirió liquidación oficial de revisión, y la Resolución No. 001.6011 del 4 de marzo de 2020, que la confirmó al resolver el recurso de reconsideración interpuesto fueron declarados nulos por sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En virtud de dicha decisión, ha operado la falta de ejecutoriedad del título ejecutivo, y, por descontado, el decaimiento de los actos administrativos que lo integraban. Por tanto, procede la terminación del presente proceso de cobro coactivo, al no existir fundamento jurídico válido que sustente su continuidad.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ

4.1. Como ya se explicó en el anterior hecho exceptivo, la obligación insertada en la orden de pago deviene inexigible. Empero, en gracia de discusión, debe decirse además que la acción de cobro coactivo se encuentra prescrita, como quiera que entre la emisión de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-201-241-640-0-005379 de 24 de octubre de 2019 y la Resolución No. 001.601 del 4 de marzo de 2020 de los que se sirve la DIAN para su orden de pago, han transcurrido más de cinco (5) años, sin que la DIAN emitiera mandamiento de pago, lo cual ocurrió el 19 de mayo de 2025, es decir, cuando ya la prescripción se encontraba configurada y surtiendo efectos jurídicos a futuro.

4.2. Es menester señalar que la prescripción, según lo dispuesto en el artículo 100 del CPACA y en remisión al Estatuto Tributario, constituye una forma de extinguir las obligaciones a favor del acreedor debido al transcurso del tiempo. Este fenómeno impide al acreedor continuar exigiendo el pago de la deuda al deudor. El artículo 817 del Estatuto Tributario establece las disposiciones relacionadas con la prescripción de las acciones de cobro de las obligaciones fiscales, indicando que:

Jaramillo)

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. (2022, marzo 9). Sentencia rad. 25000-23-26-000-2010-00938-01. M.P. José Élvor Muñoz Barrera. Seguros del Estado S.A. vs. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de (...)”

*1. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad **y será decretada de oficio o a petición de parte**”.*

4.3 Que el artículo 818 del Estatuto Tributario establece expresamente el término de prescripción de la acción de cobro, señalando que dicho plazo es de cinco (5) años y que su curso se interrumpe, entre otros eventos, con la notificación del mandamiento de pago. Esta disposición reviste especial relevancia en el caso que nos ocupa, en la medida en que permite verificar si la administración ejerció oportunamente su facultad de cobro dentro del término legalmente previsto.

“(…) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. (...)”

4.4. En el presente caso, además del vencimiento del término previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, debe tenerse en cuenta la postura pacífica y reiterada del Consejo de Estado, según la cual el poder coactivo que ejerce la Administración está sujeto a un término perentorio de cinco (5) años, tanto para iniciar como para concluir el proceso de cobro. Esta exigencia de competencia temporal resulta plenamente aplicable a la DIAN, en tanto autoridad investida de funciones de cobro tributario:

“(…) debe tener en cuenta que se encuentra legalmente obligada a concluir el proceso de cobro coactivo dentro del término perentorio de cinco años fijado en las normas en cuestión (...)” (Subrayado y negrilla adrede)¹⁰

“(…) La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. (...)”¹¹

4.5. E el presente caso, no solo ha transcurrido en exceso el término legal de cinco (5) años desde que la obligación supuestamente exigible adquirió ejecutoriedad, sino que, además, la DIAN omitió iniciar oportunamente el proceso de cobro coactivo, profiriendo el mandamiento de pago el 19 de mayo de 2025, esto es, más de cinco años después de la expedición de los actos administrativos en los que se fundamenta su actuación (Resoluciones Nos. 1-03-201-241-640-0-005379 de 2019 y 001.601 de 2020). Aun cuando se quisiera sostener que con dicho mandamiento se interrumpió el término de prescripción, lo cierto es que dicha actuación resultó extemporánea, por lo que carece de efectos jurídicos para revivir la acción. La anterior circunstancia no solo constituye una violación al artículo 817 del Estatuto Tributario, sino que también ha sido reiteradamente advertida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al considerar que la facultad de cobro coactivo debe ejercerse dentro del término legalmente previsto, tanto para su inicio como para su finalización, so pena de incurrir en falta de competencia temporal por parte de la Administración. Sobre este aspecto, la Sala ha señalado:

¹⁰ concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2018- 00154-00(2393), y consejero Ponente GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

¹¹ Consejo de Estado en sentencia con radicado 25000-23-27-000-2009- 00138-01(18567), consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

“(…) 2.10 Para la Sala, de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. 2.11 Agréguese que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones bien por remate o por la adjudicación directa de los bienes, ambas con la misma finalidad: obtener la solución de la deuda, hasta concurrencia del valor debido. (...)”

De acuerdo con el criterio expuesto, la acción de cobro debe ejecutarse dentro de los 5 años en que se haya iniciado, por lo que debe obtener de forma forzada el pago con el fin de no perder competencia para cobrar los tributos.¹²(...)”

4.6. En el presente caso, la DIAN pretende ejercer el cobro coactivo con fundamento en actos administrativos proferidos en los años 2019, pretermitiendo que, al momento de librar el mandamiento de pago que data del 19 de mayo de 2025, ya había transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto por el artículo 817 del Estatuto Tributario para ejercer válidamente dicha acción. La sola inactividad de la administración fiscal por más de cinco años desde la ejecutoria de los actos que determinan la obligación, sin haber proferido y notificado el mandamiento de pago, da lugar a la prescripción y, por tanto, extingue la posibilidad de exigir forzosamente el pago de la supuesta deuda.

Esta circunstancia no puede justificarse bajo interpretaciones amplias o caprichosas del término de prescripción, ni mediante actos administrativos extemporáneos que pretendan reiniciar el conteo de los plazos legales, pues ello vulneraría el derecho al debido proceso del contribuyente y desconocería el carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento de la norma fiscal. Bajo la anterior tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado de manera enfática así:

“(…) Cuando el contribuyente alega que la obligación no es exigible, lo pertinente es que proponga la prescripción de la acción de cobro como una excepción contra el mandamiento de pago librado dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo. No obstante, nada impide que la prescripción se solicite, en ejercicio del derecho de petición, cuando la autoridad tributaria libra una cuenta de cobro, una factura o una liquidación, pues, como se precisó, estas son formas que pueden utilizar las autoridades tributarias para liquidar el impuesto, y, como tales, son auténticos actos administrativos, pues crean una situación jurídica, concretamente, la de imponer a determinada persona la obligación de pagar un tributo. (...)”¹³

4.7. Descendiendo la anterior jurisprudencia al caso en concreto, y en conformidad con lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la excepción de prescripción del cobro coactivo resulta procedente en el presente procedimiento, el cual no debió haberse iniciado, dado que el término de prescripción de la acción de cobro ya se había materializado para el 19 de mayo de 2025. No obstante, la Dirección de Aduanas procedió a la expedición del mandamiento de pago, razón por la cual la presente excepción debe ser declarada, al menos en subsidio de la falta de ejecutoria del título ejecutivo, y, por consiguiente, de la ausencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba en contra del deudor.

4.8. Que, al configurarse el fenómeno prescriptivo de la acción, la consecuencia jurídica que se deriva de este es la pérdida de competencia del funcionario que ostenta el poder coercitivo para hacer exigibles las obligaciones tributarias, por cuanto, al operar la prescripción, su competencia se ve despojada de todo efecto jurídico, lo que impide continuar o iniciar válidamente el procedimiento de cobro coactivo.

4.9. En el caso sub examine, no puede soslayarse que la acción de cobro coactivo ejercida por la DIAN fue adelantada fuera del término legal de prescripción, lo cual no solo compromete la validez del mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2025, sino que también despoja de competencia temporal al funcionario ejecutor, conforme lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario. Dicha pérdida de competencia tiene como fundamento no únicamente el vencimiento del plazo de cinco (5) años, sino también los principios de seguridad jurídica y certeza del derecho, que protegen tanto a la Administración

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2023, mayo 11). Sentencia rad. 25000-23-37-000-2017-01747-01 (26869). M.P. Milton Chaves García. MEPRED S.A. – En Liquidación vs. Municipio de Sibató.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 20 de febrero de 2017. Rad: 25000-23 42-000-2016-03163-01(AC). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

como al contribuyente. En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la prescripción de la acción de cobro no solo impide iniciar válidamente el proceso ejecutivo, sino que vicia de nulidad los actos expedidos una vez expirado el término perentorio, precisamente por falta de competencia funcional y temporal. Así lo estableció la Sala en reciente jurisprudencia:

*“(…) Respecto del término de prescripción, en la sentencia del 1 de julio de 2021, exp. 25193, C.P. Stella Jeannette CarvajalBasto, la Sala expuso que de la lectura de los artículos 817 y 818 del ET, **se desprende que la obligación de la administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal.** Detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. **Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.** (...)”¹⁴*

5.0. En consecuencia, el mandamiento de pago expedido por la DIAN contra mi representada, JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., carece de efectos jurídicos, por cuanto fue proferido por un funcionario que, al momento de su expedición, ya no ostentaba competencia funcional ni temporal, dado que para esa fecha se había configurado plenamente la prescripción de la acción de cobro coactivo, conforme a lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario. Así, el ejercicio del poder coactivo por parte de la DIAN se tornó jurídicamente ineficaz, siendo el archivo del procedimiento la única actuación procedente. Cualquier medida ejecutiva que se derive de dicho mandamiento incluidas las medidas cautelares debe ser levantada de inmediato, por haberse decretado con fundamento en un acto viciado de nulidad por falta de competencia.

En consecuencia, resulta procedente la desvinculación inmediata de JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. del presente proceso de cobro coactivo, en atención al decaimiento del título ejecutivo y la configuración de la prescripción, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos aquí expuestos.

IV. PETICIÓN

ÚNICA: Solicito a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que se ordene la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo identificado con el número de referencia, y que en consecuencia se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de mi representada JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, y en atención a que han sido debidamente acreditadas las excepciones propuestas en el presente escrito, particularmente las relacionadas con la prescripción de la acción de cobro, la falta de ejecutoriedad del título ejecutivo y la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con admisión formal debidamente probada.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Auto admisorio del medio de control, proferido el 29 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, dentro del expediente 25000-23-37-000-2020-00188-00, mediante el cual se admite la demanda presentada por JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. contra la UAE-DIAN, dirigida a obtener la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019 y No. 001.601 del 4 de marzo de 2020.

2. Sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, dentro del expediente 25000-23-37-000-2020-00188-00, mediante la cual se declara la nulidad de los actos administrativos mencionados que conforman el título ejecutivo objeto del presente proceso de cobro coactivo, decisión que confirma que los fundamentos jurídicos del mandamiento

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. (2024, junio 20). Radicado: 25000-23-37-000-2019-00015-01 [28044]. Sinteco SAS. Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, D.C.

de pago han sido declarados nulos.

3. Se aportan como pruebas documentales para sustentar la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la falta de ejecutoria del título ejecutivo, los siguientes fallos proferidos por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa:

- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 17 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 25000-23-27-000-2011-00217-01 (20658), con ponencia de la Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante la cual se analizó y se declaró probada la excepción por interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con el mandamiento de pago proferido por el Municipio de Girardot.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 3 de agosto de 2017, dentro del expediente No. 47001-23-31-000-2008-00196-01 (18216), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez, en la cual se reiteró la procedencia de la excepción cuando la demanda ha sido admitida con antelación al escrito de excepciones, y se reconoció su efecto suspensivo sobre el procedimiento de cobro coactivo.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 10 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 63001-23-33-000-2019-00224-01 (25508), con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, en la que se estableció que, en procesos de cobro coactivo por obligaciones no tributarias, la interposición y admisión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho incide directamente en la exigibilidad del título ejecutivo.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.